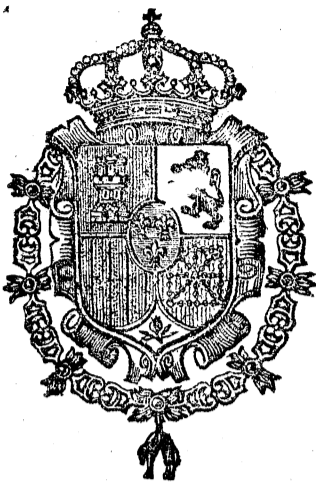


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 9 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, tengo la alta satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que, según declaración facultativa formulada en virtud de examen atento de su importante salud durante los cuatro últimos meses, S. M. se halla dentro del quinto mes de su embarazo.»

Y aun cuando con motivo de iguales acontecimientos ha sido costumbre que la Corte vista de gala durante tres días consecutivos, el luto de la Nación y el dolor que embarga á S. M. la REINA Regente y á toda la Real Familia por el fallecimiento del Rey D. Alfonso XII (Q. S. G. H.), hacen que en la presente ocasión no se celebre como se ha celebrado siempre tan fausto suceso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. la REINA Regente escribir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía avisándoles haber entrado en el quinto mes de su embarazo á fin de que concurren á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que le conceda un feliz alumbramiento.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Protocolo entre España y Alemania reconociendo la soberanía de España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, firmado en Roma el 17 de Diciembre de 1885, precedido de la proposición de arreglo de Su Santidad de 22 de Octubre del mismo año.

PROPOSICIÓN HECHA POR SU SANTIDAD EL PAPA LEÓN XIII, COMO MEDIADOR EN LA CUESTIÓN DE LOS ARCHIPIÉLAGOS DE LAS CAROLINAS Y PALAOS, PENDIENTE ENTRE ESPAÑA Y ALEMANIA.

El descubrimiento hecho por España en el siglo XVI de las islas que forman parte del archipiélago de las Carolinas y Palaos, y una serie de actos llevados á cabo en diversas épocas en esas mismas islas por el Gobierno español en beneficio de los indígenas, han creado en la convicción de dicho Gobierno y de su Nación un título de soberanía, fundado en las máximas del derecho internacional invocadas y seguidas en esta época en el caso de conflictos análogos.

En efecto, cuando se considera el conjunto de los actos mencionados,

cuya autenticidad se halla confirmada por diversos documentos de los archivos de la Propaganda, no puede desconocerse la acción benéfica de España respecto á aquellos isleños. Debe notarse además que ningún otro Gobierno ha ejercido sobre ellos una acción semejante. Esto explica la tradición constante, que conviene tener en cuenta, y la convicción del pueblo español relativamente á esa soberanía; tradición y convicción que se han hecho manifiestas hace dos meses con un ardor y una animosidad capaces de comprometer por un instante la paz interior y las relaciones de los dos Gobiernos amigos.

Por otra parte, Alemania, y asimismo Inglaterra, han declarado expresamente en 1875 al Gobierno español que no reconocían la soberanía de España sobre dichas islas. El Gobierno Imperial opina, por el contrario, que la ocupación efectiva de un territorio es lo que da origen á la soberanía sobre el mismo, y esta ocupación nunca se ha efectuado por parte de España respecto á las Carolinas; en conformidad con este principio ha procedido en la isla de Yap, y en esto, como por su parte lo ha hecho el Gobierno español, el Mediador se complace en reconocer toda la lealtad del Gobierno Imperial.

En su consecuencia, y á fin de que esta divergencia de miras entre los dos Gobiernos no sea un obstáculo para un arreglo honroso, el Mediador, después de haberlo considerado bien todo, propone que el nuevo Convenio que se estipule se atenga á las fórmulas del Protocolo relativo al archipiélago de Joló, firmado en Madrid el 7 de Marzo último entre los Representantes de la Gran Bretaña, de Alemania y de España, y que se adopten los puntos siguientes:

Punto 1.º Se afirma la soberanía de España sobre las islas Carolinas y Palaos.

2.º El Gobierno español, para hacer efectiva esta soberanía, se obliga á establecer lo más pronto posible en dicho archipiélago una Administración regular con una fuerza suficiente para garantizar el orden y los derechos adquiridos.

3.º España ofrece á Alemania plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en esas mismas islas, como asimismo el derecho de establecer en ellas una estación naval y un depósito de carbón.

4.º Se asegura igualmente á Alemania la libertad de hacer plantaciones en esas islas, y de fundar en ellas establecimientos agrícolas del mismo modo que los súbditos españoles.

Roma, en el Vaticano, á 22 de Octubre de 1885.—(L. S.)—(Firmado.)— El Cardenal Jacobini, Secretario de Estado de Su Santidad.

PROTOCOLO

Los infrascritos:

El Excmo. Sr. Marqués de Molins, Embajador de S. M. C. cerca de la Santa Sede, y el Excmo. Sr. de Schloezer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia cerca de la Santa Sede, debidamente autorizados para ultimar las negociaciones que los Gobiernos de España y Alemania, bajo la mediación aceptada de Su Santidad el Papa, han seguido en Madrid y en Berlín relativamente á los derechos que cada uno de dichos Gobiernos podía haber adquirido á la posesión de las islas Carolinas y Palaos, considerando las proposiciones que Su Santidad ha hecho para que sirvan de base á la mutua inteligencia de ambos, se han puesto de acuerdo sobre los artículos siguientes, conforme á las proposiciones del Augusto Mediador:

ARTÍCULO PRIMERO.

El Gobierno alemán reconoce la prioridad de la ocupación española de las islas denominadas Carolinas y Palaos y la soberanía de S. M. C. que de ella resulta, y cuyos límites están indicados en el art. II.

ARTÍCULO II.

Estos límites están formados por el Ecuador y por el grado 41° de latitud Norte, y por el 133° y el 164° de longitud Este (Greenwich).

ARTÍCULO III.

El Gobierno español, para garantir á los súbditos alemanes la plena y entera libertad de comercio, de navegación y de pesca en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos, se obliga á ejecutar en dichos archipiélagos estipulaciones análogas á las contenidas en los artículos I, II y III del Protocolo sobre el archipiélago de Joló firmado en Madrid el 14 de Marzo de 1877, y reproducidas en el Protocolo del 7 de Marzo de 1885, á saber:

I. El comercio y el tráfico directo de los buques y súbditos de Alemania en los archipiélagos de las Carolinas y las Palaos, y en todas sus partes, así como el derecho de pesca, serán absolutamente libres, sin perjuicio de los derechos reconocidos á España en el presente Protocolo, en conformidad con las declaraciones siguientes.

II. Las Autoridades españolas no podrán exigir en lo sucesivo á los buques y súbditos de Alemania que vayan libremente á los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, ó de un punto á otro de estos archipiélagos, ó de uno de ellos á cualquiera otro del mundo, que toquen antes ó después en un punto determinado de los archipiélagos ó en otra parte, que paguen cualquiera clase de derechos ó se provean de un permiso de aquellas Autoridades, las que por su parte se abstendrán de poner impedimento y de toda intervención en el referido tráfico.

Queda entendido que las Autoridades españolas no impedirán de manera alguna, ni bajo ningún pretexto, la libre importación y exportación de toda clase de mercancías, sin excepción alguna, salvo en los puntos ocupados, y de conformidad con la declaración III, y que asimismo en los no ocupados efectivamente por España, ni los buques ni los súbditos referidos, ni sus mercancías se someterán á impuesto alguno, derecho ó pago cualquiera, ni á ningún reglamento de Sanidad ó de otra clase.

III. En los puntos ocupados por España en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos el Gobierno español podrá establecer impuestos, reglamentos sanitarios y de cualquiera otra clase durante la ocupación efectiva de dichos puntos. Pero España se compromete por su parte á sostener en ellos las dependencias y empleados necesarios para las exigencias del comercio y cumplimiento de los referidos reglamentos.

Queda, sin embargo, expresamente entendido que el Gobierno español, resuelto por su parte á no imponer reglamentos restrictivos en los puntos ocupados, contra espontáneamente el compromiso de no introducir en los indicados puntos mayores impuestos ó derechos que los establecidos en los Aranceles españoles, ó en los Tratados ó Convenios entre España y cualquier otra Potencia. Tampoco pondrá en vigor en aquellos puntos reglamentos excepcionales que hubieran de aplicarse al comercio y á los súbditos alemanes, que gozarán bajo todos conceptos del mismo trato que los súbditos españoles.

A fin de prevenir las reclamaciones que podrían resultar de la incertidumbre del comercio respecto á los puntos ocupados y regidos por reglamentos y aranceles, el Gobierno español comunicará en cada caso la ocupación efectiva de un punto en los archipiélagos de las Carolinas y de las Palaos al Gobierno alemán, y al mismo tiempo informará de ello al comercio por una notificación publicada en los periódicos oficiales de Madrid y de Manila.

En cuanto á las tarifas y á los reglamentos que hayan de aplicarse á los puntos que estén ó posteriormente sean ocupados por España, queda estipulado que no entrarán en vigor sino después de un plazo de ocho meses, á partir de esta publicación en el periódico oficial de Madrid.

Queda convenido que á ningún buque ó súbdito de Alemania se le obligará á tocar en uno de los puntos ocupados ni al ir ni al volver de un punto no ocupado por España, y que no podrá seguirse perjuicio alguno por tal motivo, ni por ninguna clase de mercancías destinadas á un punto no ocupado de los archipiélagos de las Carolinas y Palaos.

ARTÍCULO IV.

Los súbditos alemanes tendrán plena libertad para adquirir inmuebles y para hacer plantaciones en los archipiélagos de las Carolinas y Palaos, para fundar en ellos establecimientos agrícolas, para ejercer toda especie de comercio y efectuar contratos con los indígenas, y para explotar el suelo en las mismas condiciones que los súbditos españoles. Sus derechos adquiridos serán respetados.

Las Compañías alemanas que gozan en su país de los derechos de las personas civiles, y especialmente las Compañías anónimas, serán tratadas bajo el mismo pie que dichos súbditos.

Los súbditos alemanes gozarán respecto á la protección de sus personas y de sus bienes, adquisición y transmisión de sus propiedades, así como para el ejercicio de

sus profesiones, del mismo trato y de los mismos derechos que los súbditos españoles.

ARTÍCULO V.

El Gobierno alemán tendrá el derecho de establecer en una de las islas de las Carolinas ó de las Palaos una estación naval y un depósito de carbón para la marina imperial. Los dos Gobiernos determinarán de común acuerdo el sitio y condiciones de este establecimiento.

ARTÍCULO VI.

Si los Gobiernos de España y Alemania no rehusan su adhesión al presente Protocolo en el término de ocho días, á contar desde hoy, ó si se adhieren á él antes de espirar este plazo por conducto de sus respectivos Representantes, las presentes declaraciones entrarán inmediatamente en vigor.

Hecho en Roma á 17 de Diciembre de 1885.—(L. S.)—(Firmado.)—El Marqués de Molins.—(L. S.)—(Firmado.)—Schloezer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y la Audiencia de lo criminal de Osuna, de los cuales resulta:

Que hallándose el día 27 de Abril del año último Don Leonardo Recio Reyes, Notario de Osuna, en la Sala Capitular del Ayuntamiento de dicha villa, en donde se encontraba constituida la mesa electoral para las elecciones de Diputado á Cortes, bajo la presidencia del Alcalde, fué requerido por éste para que acreditara por medio de acta notarial cuanto allí ocurriese durante el escrutinio: que en aquel momento penetró en el local D. Francisco Torres Linero, delegado del Gobernador de la provincia, acompañado de varios electores, de un Capitán de la Guardia civil y de unos 20 guardias de dicho instituto, é intimó al Presidente é Interventores de la mesa que abandonasen sus puestos, y como el referido Notario Recio Reyes le hiciera conocer la misión que allí tenía, le cogió aquél violentamente, entregándolo á la Guardia civil y siendo más tarde y por orden del mismo conducido á la cárcel á disposición del Juzgado, en cuya situación permaneció hasta las tres de la tarde del 29 del mes ya citado, en que fué puesto en libertad:

Que levantada acta por Recio Reyes de todo lo ocurrido, la entregó al Juzgado de instrucción de dicha villa de Osuna, quien comenzó á instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, declarando procesado al ya mencionado D. Francisco Torres Linero:

Que una vez concluso dicho sumario, y el día antes de declararse por la Audiencia de lo criminal de Osuna abierto el juicio oral y público, Torres Linero acudió al Gobernador civil de la provincia de Sevilla en solicitud de que requiriera de inhibición al Tribunal; y dicha Autoridad, haciendo suyo el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, requirió en efecto á la Audiencia, alegando para ello: que si D. Francisco Torres Linero, como expresaba en su escrito, se había concretado en su calidad de delegado á detener al Alcalde y Secretario de la mesa interina, así como el Notario Recio Reyes, cumpliendo las instrucciones de la Autoridad que le nombró, ó usando de las facultades de que le investía aquel nombramiento, por creerlo indispensable para la conservación del orden y celebración pacífica de la elección, no podía ser procesado sin que antes la Administración declarara que se había extralimitado en el ejercicio de sus funciones: que este caso, por existir una cuestión previa, era uno de aquéllos en que por excepción los Gobernadores pueden suscitarse contiendas de competencia: que fundada la Superioridad en esta doctrina legal, había resuelto á favor de la Administración varias competencias, entre otras las que fueron objeto de los Reales decretos de 26 de Enero y 24 de Junio de 1880 y 12 de Julio de 1883, dictadas las primeras en casos análogos y la última en uno igual al de que se trataba, juzgándose en todos ellos que el procedimiento judicial no provocado, como era indispensable por la Autoridad gubernativa, invadía las atribuciones de la misma; el Gobernador citaba además los artículos 19, 20, 21 y 24 de la ley provincial; el 12 del reglamento de 19 de Mayo de 1864 y el núm. 1.º del 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y dos decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente para entender en la causa seguida á Torres Linero por atentado al Notario Recio Reyes, alegando para ello que el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial asigna á la Audiencia de lo criminal el conocimiento de todas las causas por delitos cometidos dentro de su respectiva circunscripción, cuyo principio se consigna también en el núm. 3.º del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, reservando exclusiva-

mente á las Autoridades administrativas ó de policía aquellos casos que expresa y limitativamente les están atribuidos por la ley: que el castigo del hecho imputado á Torres Linero no se encuentra por ley alguna reservado á la Administración, ni el caso envuelve tampoco ninguna cuestión previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa, y de la que dependiera el fallo del Tribunal: que por el contrario, el conocimiento de la causa instruida correspondía á aquella Audiencia, cuya competencia se fundaba además en el precepto del art. 76 de la Constitución, según el cual sólo á los Tribunales y Juzgados pertenece la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; y por último, en que en este sentido se había resuelto un caso análogo por Real decreto de 11 de Mayo último:

Que por otro auto, de que consta testimonio en el expediente gubernativo, la misma Audiencia se declaró incompetente para conocer en la otra causa formada á Torres Linero por denuncia de D. Manuel Domínguez, Alcalde de la villa de Osuna, sobre abusos electorales, inhibiéndose en favor de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento para entender en el asunto en que la Audiencia había declarado su competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 133 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, que dispone que las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal:

Considerando:

1.º Que inhibida la Audiencia del conocimiento de parte de los hechos que han dado lugar á los procesos formados á D. Francisco Torres Linero, la resolución de esta competencia ha de versar sólo sobre el hecho denunciado de haber impedido dicho Torres Linero, como delegado del Gobernador civil de la provincia de Sevilla en la villa de Osuna, al Notario D. Leonardo Recio Reyes el ejercicio de las funciones de su cargo dentro del local en donde se hallaba constituida la mesa electoral:

2.º Que el castigo del hecho por que se procede criminalmente no se encuentra por la ley reservado á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco en el presente caso cuestión alguna previa que deba decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales:

3.º Que no concurre en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Vicepresidente del Centro técnico facultativo y consultivo del ramo al Vicealmirante de la Armada D. Juan Bautista Anbequera y Bobadilla.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina,
Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio del ramo al Médico mayor de Sanidad de la Armada D. Vicente Cabello y Bruller.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco García de Bonilla,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Segovia.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el proyecto formado por el Arquitecto D. Sebastián Cabot para el ensanche de la ciudad de Tortosa en las zonas llamadas del Temple y de Remolinos, que realizará su Ayuntamiento con sujeción á las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876, del reglamento de 19 de Febrero de 1877 y á las particulares que se le comuniquen al efecto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carreño, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carreño, decretada por el Gobernador de Oviedo.

Aparte de varios hechos, ocurridos todos antes del día 1.º de Julio último en que se constituyó el actual Ayuntamiento, resulta de los antecedentes que éste ha omitido la celebración de muchas sesiones ordinarias: que la mayoría de sus individuos protestaron contra el nombramiento de Alcalde hecho por el Gobierno de S. M., por no hallarse comprendido el pueblo, á juicio de los autores de la protesta, en la excepción del art. 49 de la ley: que no se han celebrado los arcos mensuales de fondos necesarios para comprobar la situación económica del Municipio y asegurar la pureza de su administración: que no se han publicado trimestralmente los estados relativos al movimiento de caudales: que se adeudan diferentes cantidades á los empleados del Ayuntamiento por el no pago de sus haberes, y á la Superioridad por no haber satisfecho tampoco el importe del contingente provincial; y que los Concejales se han negado á permanecer en el salón de sesiones mientras se celebraba alguna de éstas, á pesar de las órdenes del Presidente para que no se marchasen.

El conjunto de los anteriores hechos revela que la administración del pueblo de Carreño se halla hondamente perturbada; y aun cuando esta sola consideración no sería bastante para justificar la severa medida adoptada por el Gobernador de Oviedo, se halla el correctivo suficientemente motivado por las omisiones en que los Concejales han incurrido, negando su activa cooperación á la buena gestión de la hacienda municipal y autorizando con su apatía las más censurables trasgresiones.

Dados estos antecedentes, basta recordar el texto de los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal y la jurisprudencia á su tenor establecida para comprender que el castigo impuesto á los Concejales de Carreño está en su lugar, y que el Gobernador al acordarlo ha usado discretamente de las facultades que la ley le reconoce; pero como alguno de los hechos reseñados podrían constituir delito de desobediencia, la Sección opina que debe confirmarse la suspensión de que se trata y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Visto el anterior informe y el expediente á que el mismo se refiere:

Y considerando que de las diligencias practicadas por los delegados nombrados por el Gobernador de la provincia de Oviedo en 23 de Agosto y 2 de Noviembre del año de 1885 para girar visitas de inspección al Ayuntamiento de Carreño, y de las actas unidas á las indicadas diligencias, aparece que se han imputado á la corporación municipal constituida en 1.º de Julio del citado año faltas en la administración de los intereses que le estaban encomendados cometidas durante el tiempo transcurrido desde 1.º de Julio de 1883 á la misma fecha del año de 1885,

siendo así que tales faltas sólo pueden constituir cargos contra los individuos que formaron el Ayuntamiento en el expresado bienio:

Considerando que las de que únicamente pudieran ser actualmente responsables los individuos que han sido suspendidos en sus funciones se refieren á la protesta que algunos Concejales presentaron contra el nombramiento de Alcalde por estimar que el pueblo no se hallaba comprendido en la excepción del art. 49 de la ley: á la falta de celebración de algunas sesiones ordinarias é informalidad con que se llevaban las actas: á que habiéndose terminado el contrato hecho con el Recaudador Depositario en 30 de Junio no se había dictado acuerdo para la prórroga del mismo, ó para darle por terminado, y que la corporación no había examinado las cuentas presentadas por el Depositario correspondientes á los años de 1882-83 y 83-84: á que no se habían verificado los arcos de Julio y Agosto ni aprobado el presupuesto del ejercicio actual: á que no estaban satisfechos los haberes correspondientes á los empleados municipales en los meses de Setiembre y Octubre, ni se habían entregado los gastos carcelarios de 1884-85: á que no resultan libros de multas ni noticia de los valores equivalentes al caudal de Propios, existiendo un comisionado para cobrar los descubiertos por cédulas personales; y por último, á los antagonismos entre el Alcalde y los Regidores:

Considerando que las faltas administrativas indicadas determinan diferentes responsabilidades, cuales son la de los Concejales que protestaron del nombramiento de Alcalde acordado por Real orden, cuya protesta puede suponer desobediencia á resoluciones superiores: la del Alcalde, en cuanto no corrigió por los medios que la ley le concede la falta de asistencia de los Regidores á las sesiones ordinarias: la de la misma Autoridad, al tener en descubierto el pago de las atenciones carcelarias y las de los sueldos de los empleados municipales: la del citado Alcalde, por no haber puesto á examen y aprobación del Ayuntamiento la prórroga ó terminación del contrato verificado con el Recaudador Depositario de fondos, examen de cuentas y presupuesto del año corriente, responsabilidad que deberá alcanzar á los Concejales si han presentado obstáculo para acordar sobre puntos tan esenciales de la administración municipal: la de la expresada Autoridad y Depositario de la corporación, por no haberse practicado los arcos correspondientes, ni dar noticia exacta de la existencia de valores del caudal de Propios; y por último, la del Secretario del Ayuntamiento, por no llevar con las formalidades debidas las actas de sesiones y acuerdos y otros documentos de la Municipalidad:

Considerando que de las faltas producidas por la abandonada gestión del bienio de 1883 á 1885 deben ser separadamente responsables los Regidores que constituyeron la corporación municipal en la citada época;

Y considerando que de los actos cometidos por unos y otros Concejales puede resultar, además del cargo de desobediencia antes indicado, otros que constituyan responsabilidades de carácter grave, acerca de las cuales deban de conocer los Tribunales ordinarios;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido declarar que no ha sido procedente la suspensión impuesta por el Gobernador de Oviedo á la totalidad de los individuos que actualmente forman el Ayuntamiento de Carreño, y que se remitan las diligencias instruidas á la mencionada Autoridad para que sin dilación las continúe y amplíe, resolviendo acerca de las responsabilidades correspondientes á cada uno de los individuos de dicha corporación, según las funciones y actos en que ha intervenido, y remitiéndose el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios respecto de los hechos que puedan constituir delito.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Las tristes circunstancias por que atraviesan algunas provincias, la necesidad de proporcionar trabajo á las clases jornaleras, y la de facilitar al propio tiempo toda clase de comunicaciones en beneficio de la industria y del comercio, exigen que se dé un vigoroso impulso al desarrollo de las obras públicas, ya prosiguiendo las comenzadas y venciendo cualquier obstáculo que á su marcha se oponga, ya emprendiendo otras nuevas cuyos proyectos se hallen aprobados ó se estudien con toda brevedad.

Para llenar los indicados fines se hace necesario que

todos los funcionarios encargados de este servicio esfuercen el cumplimiento de sus deberes, y cooperen, sin excusar trabajos, por extraordinarios que sean, al pensamiento del Gobierno.

Al efecto, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Dirección general se prevenga á los Ingenieros Jefes de los diversos servicios que, por sí y por medio de los Ingenieros y subalternos que se hallan á sus órdenes, impulsen la ejecución de las obras pendientes, removiendo todo obstáculo, aplicando rigurosamente las condiciones de los contratos en cuanto al desarrollo de las obras, y que al propio tiempo se lleven á cabo ó terminen los estudios que les están encomendados; debiendo V. I. adoptar las medidas que estime necesarias para asegurarse del cumplimiento de esta orden y para exigir en su caso la más estrecha responsabilidad, si, como no es de esperar, no se desplegase el exquisito celo que hoy más que nunca debe exigirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general
de los Registros civil y de la propiedad
y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lérida D. Pedro Esteban y Sala contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicho partido á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que en la ciudad de Lérida, á 12 de Julio de 1884, y autorizada por el Notario recurrente, otorgó una escritura D. Ramón Bañares y Balda, natural y vecino de Tamarite, en el Reino de Aragón, mayor de edad, con arreglo al fuero del mismo Reino, cancelando una hipoteca por haber recibido del deudor D. Jaime Morera y Jover el importe de la obligación asegurada:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de Lérida el día 28 del citado mes, negose á inscribirlo el Registrador, por aparecer en los libros de su oficina que el 29 de Abril de 1883 tenía el otorgante Ramón Bañares 23 años, y no acreditarse bajo la fe del Notario autorizante que dicho interesado sea mayor de edad con arreglo á la legislación general de España:

Resultando que el Notario D. Pedro Esteban recurrió gubernativamente contra la calificación mencionada y pidió se dejase sin efecto, fundado: en que la ley personal de cada individuo es la del país de que es natural ó súbdito, y por ella se rige su capacidad civil, cualquiera que sea el punto de su residencia; que esta doctrina ha sido sancionada por los Reales Decretos de 19 de Octubre de 1851 y 17 de Noviembre de 1852, y reconocida por la exposición de motivos que precede á la ley Hipotecaria; que no cabe duda de que las leyes que regulan la edad competente para la capacidad de enseñar bienes inmuebles atienden pura y exclusivamente á la persona y á cuantas condiciones de localidad pueden tener influencia en el mayor ó menor desarrollo físico ó intelectual, y que es evidente la necesidad de tener presentes los preceptos del derecho internacional privado para resolver los conflictos á que pueden dar lugar las diversas legislaciones civiles que existen en la Península, preceptos que, aplicados á la cuestión presente, dan plena eficacia á un contrato otorgado por un aragonés casado y mayor de 20 años, siendo así que á esta edad otorgan la plenitud de los derechos civiles los fueros de Aragón de 1564 y 1885:

Resultando que oído el Registrador de Lérida afirmó que al redactar su nota tuvo presentes las consideraciones que siguen: que á tener del principio *locus regit actum*, el lugar en que han de ejercitarse las acciones sirve para marcar los requisitos que ese mismo ejercicio exige; que en caso de contradicción entre los estatutos, el personal y el formal están supeditados al real, sobre todo tratándose de bienes inmuebles; que la conclusión sentada en la nota está conforme con la opinión de una autoridad respetable, la del Sr. Gómez de la Serna; y por último, que el Real Decreto de 17 de Octubre de 1851 es una regla para el derecho internacional y no una norma para el derecho civil, y si guarda la analogía que pretende el recurrente sólo pueden declararla los Tribunales de justicia:

Resultando que el Juez declaró inscribible el documento, entre otras razones, porque si bien los Reales Decretos que el recurrente cita no son aplicables á la cuestión actual por tratar de extranjeros, no cabe desconocer que la ley personal de cada individuo es la del país á que pertenece, y le sigue donde quiera que se traslade, según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Noviembre de 1868:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto de que se ha hecho mérito y confirmó la calificación del Registrador de la propiedad de Lérida por considerar: que la escritura en cuestión no se refiere á acto alguno que tenga conexión con el estado civil del otorgante Bañares, y si al único objeto de cancelar una hipoteca impuesta sobre una casa de Lérida, por lo cual es indudable que debió ajustarse el documento á las leyes que rigen en el lugar en que radica el inmueble, y de ningún modo á las de vejez ó domicilio del otorgante:

Viste el fuero de Aragón de 1564:

Vista la sentencia de 27 de Noviembre de 1868:

Considerando que con arreglo al fuero de Aragón, la menor edad termina á los 20 años, y el aragonés que los tiene cumplidos, goza de plena capacidad jurídica para contratar y obligarse:

Considerando que la diversidad de legislaciones vigentes en España puede dar lugar á problemas semejantes á los que resuelve el Derecho internacional privado, de donde se infiere que los principios de éste deben tenerse en cuenta al resolver los conflictos que nacen de aquellas, sin más diferencia que la de exigir los conflictos de nación á nación una exacta determinación del límite adonde llega la jurisdicción del Soberano so-

Juzgados municipales.

CEUTA

D. José Martínez y Fernández, Licenciado en Derecho civil y canónico, Delegado del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla para la inspección del Registro de la propiedad de este partido, y Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber que por D. Pedro Trapero González Rabanal, vecino en la actualidad de Valladolid, se dirigió instancia á este Juzgado solicitando se instruyera expediente, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, á fin de que le fuera devuelta la fianza que prestó como Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, ascendente á la cantidad de 785 pesetas 4 céntimos, obrando ésta en la Caja de Depósitos de Cádiz, cuyo cargo desempeñó el solicitante desde el día 4 de Enero de 1886 hasta el 28 de Febrero de 1876, ambos inclusive.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 277 del reglamento citado, y con lo ordenado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, se anunció públicamente por edictos en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, correspondiente al día 7 de Agosto último, y en la GACETA DE MADRID del día 29 del propio mes, citándose á los que tuvieran que deducir alguna reclamación contra el D. Pedro Trapero para que lo verificasen en este Juzgado dentro del improrrogable plazo de seis meses.

Y para los efectos legales se reproduce aquel edicto con arreglo á lo preceptuado en dicho reglamento.

Ceuta 1.º de Enero de 1886.—José Martínez.—Por mandado de S. S., Gregorio Sola, Secretario. J—8378

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del Ferrocarril de Langreo.

Por acuerdo del Consejo se abre el pago de un dividendo de 40 pesetas por acción á cuenta de los beneficios del año 1885:

En esta Dirección, Carrera de San Jerónimo, 53, y en las oficinas de Gijón.

Madrid 8 de Enero de 1886.—El Secretario, Aurelio Rico. X—907

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 8 de Enero de 1886.

Table with 5 columns: FIELATOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cordos, and a TOTAL row.

Recaudado en los 8 días del mes actual. 210.276'83 247.312'54 19.115'07 476.704'44

Madrid 9 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Enero de 1886.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc., and a summary of temperature and wind conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 9 de Enero de 1886.

Table of telegrams received, listing LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar. Includes locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

RETRASADO

Día 8.

Vigo..... 766 3 6º NE..... Viento. Cubierto. Tranq.º

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 de Enero de 1886, comparada con la del día anterior.

Table of market data including FONDOS PÚBLICOS (Deuda perpetua, Idem al 4 por 100 exterior, etc.) and CAMBIO AL CONTADO (Día 8, Día 9).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) with columns for DAÑO and BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE ENERO

Table of foreign exchange rates for Paris, listing Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc., with values like 54'90, 462'50, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'40 d. Idem, á ocho días vista, dins., 46'00. París, á ocho días vista, frs., 4'835.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Forman parte de este número los pliegos 7 y 8 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Guillermo, Obispo; San Nicanor, mártir, y San Gonzalo de Amarante, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de las monjas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—La redoma encantada.

A las ocho y media.—Función 65 de abono.—Turno 2.º impar.—D. Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Función 16 de tarde.—Turno 1.º par.—El molinero de Subiza.

A las ocho y media.—Función 4.ª de abono.—Serie 4.ª.—Turno 1.º par.—El año de la Nanita.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro.—Diabolín.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—Diabolín.—(Rebaja de precios).

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 3.º.—Dionisia.

A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 2.º.—La charra.—La revancha.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las cuatro y media.—Función 19 de tarde.—Turno 1.º entero.—Repetición del beneficio de las señoras de la compañía.

A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Turno 1.º par.—Quince días en Italia.—Boda y bautizo.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro.—La Mascota.

A las ocho y media.—Artagnan.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—En la tierra como en el cielo.—A primera sangre.—El barbián de la Persia.

A las ocho.—El barbián de la Persia.—Los carboneros.—En la tierra como en el cielo.—Del error á la mentira.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—El sueño de la liebre.—La síva.—¡Eh, á la plaza!—La calandria.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—El sueño de la liebre.—Castillos en el aire.—Filippo.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—Turno 3.º par.—Sr. D. Lino Guerrero, Madrid.—¡Agua val!—La criatura.

A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—La almoneda del tercero.—¡Agua val!—Cuestión de gabinete.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El Nacimiento de Mesías.—La degollación de los inocentes.—(Rifa de corderos).

A las ocho y media.—Marina.—El puesto de las castañas.—El Vixconde.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro.—Luis XI.

A las ocho.—El hombre de las figuras de cera.

A las diez.—Laureles del arte.—El Maestro de escuela.